



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 50689

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad a sus facultades legales, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Decreto 1594 de 1984, 140 de 1994, Decretos 948 del 1995, 959 de 2000, 330 del 2003, Acuerdo 079 de 2003, Decretos 190, 561 y 562 de 2006, la Resolución 0627 de 2006 de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante radicado ER31126 DEL 17-07-2006 la personería delegada para el medio ambiente solicitó se le informará de las acciones tomadas por el Anterior Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en materia de ruido, al proyecto Mario La Serna Universidad de los Andes de la Carrera 3 Bis con Calle 19 Este, ante las quejas presentadas por residentes del sector.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 21 de julio de 2006 realizó visita técnica a la construcción del proyecto Mario La Serna de la Universidad de los Andes en la Carrera 3 Bis con calle 19 Este, donde fueron evaluadas en el exterior de este los aportes sonoros originados por su actividad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Como resultado de la visita técnica realizada el día 21 de julio de 2006, la anterior Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 5904 de 31 de julio de 2006 mediante el cual determinó:

"Que el proyecto Constructivo del Edificio Mario La serna esta INCUMPLIENDO con los niveles máximos permitidos aceptados por la norma, en el horario Diurno."

Que de conformidad con lo anterior, mediante oficio Rad. EE26559 de 31 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0689

proyecto Mario La Serna de la Universidad de los Andes, para que en el término de 30 días realizara las acciones y obras efectivas de control y mitigación de tipo técnico, con el fin de garantizar que su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva de conformidad a la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El día 18 de diciembre de 2006 funcionarios de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al proyecto Mario La Serna de la Universidad de los Andes, en seguimiento y control al requerimiento EE26559 de 31 de Agosto de 2006, donde se emitió el concepto Técnico No. 9971 de 20 de diciembre de 2006 el cual conceptuó que:

"De acuerdo a los resultados de la evaluación, el nivel de presión sonora en dB(A) en periodo diurno fue de: Leq AT 71,9 y 62,9; L Peak 115,4 y 96,7; L Max 76,1 y 71,2. el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en horario diurno."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 señala que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

El artículo 45° del Decreto 948 de 1995 establece. *"Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas"*.

A su vez, el artículo 51 del citado decreto, contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido.

"Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente." Sin negrilla.

De conformidad con la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás normas concordantes, se establece que para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A).

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5 0 6 8 9

De acuerdo a los resultados de las evaluaciones realizadas al proyecto Constructivo del Edificio Mario La Serna de la Universidad de los Andes en la Carrera 3 Bis con calle 19 Este, trasgredió presuntamente la normatividad ambiental vigente en materia de ruido Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pues de una parte sobrepasó los límites de emisión sonora permitidos en horario diurno, al emitir, en la visita realizada el día 21 de julio de 2006, un nivel equivalente a 71.3 dB (A) y 68.5 dB (A), y en la segunda visita, realizada el 18 de diciembre de 2006, un nivel equivalente a 71.9, 76.1 115.4 dB (A) y 64 (A).

Así las cosas, es procedente iniciar en contra el proyecto Constructivo del Edificio Mario La Serna de la Universidad de los Andes en la Carrera 3 Bis con calle 19 Este, proceso sancionatorio, y formularle cargos por la presunta vulneración del artículo 9° y 17 de la resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás normas concordantes, al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, y por no haber implementado las obras y acciones tendientes a mitigar la generación de ruido, solicitado mediante requerimiento EE26559 de 31 de Agosto de 2006, pues, con la presunta trasgresión a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido se pone en peligro la salud humana por contaminación auditiva, sin perjuicio de que en la actualidad adopte las medidas necesarias tendientes a disminuir los niveles de generación sonora que produce.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

15 0689

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0689

Que el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 45° del Decreto 948 de 1995 establece: " *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. " *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, **generación de ruido** y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos.

Que de conformidad con la Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A).

Que el artículo 28 de la Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, consagra que: " *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.*"

Que de la misma forma, la citada Resolución 0627 de 2006 establece en su artículo 29 que: " *En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0 6 8 9

ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

"El medio ambiente y la Constitución"

"La persona y su entorno ecológico en la Constitución"

"Como lo estableció la Corte Constitucional, "el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.

"Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1°, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.

"En los artículos 1° y 2° de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."

Por su parte, la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 0689

el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero (3), literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el literal "a" de la resolución No. 0110 de 31 de enero de 2007, delegó en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de expedir los actos Administrativos de trámite, iniciación y / o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. 0110 de 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **0689**

legal Ambiental la respectiva competencia para suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y / o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, **para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, ubicado en la calle 19 A Bis No. 1 A- 64 Este, Localidad de la Candelaria de esta ciudad, representado legalmente por el señor CARLOS ANGULO GALVIS o por quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental al **PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, ubicado en la calle 19 A Bis No. 1 A- 64 Este, Localidad de la Candelaria de esta ciudad, representado legalmente por el señor CARLOS ANGULO GALVIS o por quien haga sus veces, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, al sobrepasar los niveles máximos permisibles aceptados en materia de ruido, de conformidad a la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás normas concordantes, y demás normas concordantes, de conformidad a la parte motiva de esta providencia**

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente **pliego de cargos al PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, ubicado en la calle 19 A Bis No. 1 A- 64 Este, Localidad de la Candelaria de esta ciudad, representado legalmente por el señor CARLOS ANGULO GALVIS o por quien haga sus veces:**

CARGOS:

PRIMER CARGO:

Generar presuntamente contaminación auditiva, en perjuicio de la salud humana, con perturbación de las zonas aledañas habitadas, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora, violando con ello lo preceptuado en el artículo 9 y 17 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás normas concordantes.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0689

SEGUNDO CARGO:

No realizar presuntamente las acciones y obras efectivas de control y mitigación de tipo técnico, solicitado mediante requerimiento EE26559 de 31 de Agosto de 2006 en el término concedido, violando con ello lo preceptuado en los artículos 9 y 17 de la resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: EL PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, ubicado en la calle 19 A Bis No. 1 A-64 Este, Localidad de la Candelaria de esta ciudad, representado legalmente por el señor CARLOS ANGULO GALVIS o por quien haga sus, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO:- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces, del **PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, ubicado en la calle 19 A Bis No. 1 A-64 Este, Localidad de la Candelaria de esta ciudad,.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

10 ABR 2007

Revisó y aprobó: NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON D. L. A.
Elaboró: Fermer Alberio Rubio Díaz.- Abogado. Orden de servicios 194 de 2006.

Bogotá sin indiferencia